



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huanuco, 07 de Abril del 2025



Firmado digitalmente por BERGER
VIGUERAS Alberto Alain FAU
20573016786 soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Huanuco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.04.2025 15:15:10 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000207-2025-P-CSJHN-PJ

VISTO: El escrito de fecha 17 de marzo de 2025, que contiene el recurso de reconsideración presentado por Delia Natividad Padilla Zevallos y el Informe N°00090-2025-AL-CSJHN-PJ de fecha 04 de abril de 2025, remitido por el Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y

CONSIDERANDO:

Primero. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, representa y dirige la política del Poder Judicial, en el ámbito de su distrito Judicial, ello conforme lo establecen los incisos 1) y 3), artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con lo preceptuado por el inciso 1) del artículo 9° del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, y como tal le corresponde emprender una política de cautela por una pronta y eficiente administración de justicia asumiendo competencia administrativa de gestión.

Segundo. El artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce la facultad de contradicción en la vía administrativa a través de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, por parte de los administrados que no se encuentren conformes con las decisiones de la administración.

Tercero. El artículo 218.2 del TUO de la Ley antes indicada, señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", asimismo, el artículo 219° precisa que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Cuarto. Que, en primer orden debe verificarse si el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios". En ese sentido, se tiene que, el Proveído Nro. 000722-2025-P-CSJHN-PJ, de fecha 10 de marzo de 2025, y el 17 de marzo de 2024, la servidora Delia Natividad Padilla Zevallos interpone el recurso de reconsideración, por tanto, se encuentra dentro del plazo de Ley.

Quinto. Examinado el aspecto formal que debe reunir el recurso impugnatorio interpuesto, se aprecia que fue presentado mediante escrito de parte en donde se aprecia el cumplimiento al artículo 124°, del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, al citado recurso, se encuentra dentro del plazo de 15 días posterior a la notificación y presentada ante la autoridad que expidió el acto administrativo y adjunta una boleta de venta electrónica de fecha 12/02/2025, cumpliendo con lo previsto por el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que dicha impugnación tiene que estar sustentado en nueva prueba.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

Sexto. Ahora bien, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2025 presentado por la servidora judicial Delia Natividad Padilla Zevallos, por el cual interpone el recurso de reconsideración contra el Proveído Nro. 000722-2025-P-CSJHN-PJ, a efectos se declare la nulidad del proveído y se otorgue la licencia sin goce de haber en vía de regularización, en mérito a la nueva prueba consistente en la ley Nro. 27240, ley Nro. 27591, ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), Ministerio de Salud (MINSA)", y mención; argumentando esencialmente lo siguiente:

- "La recurrente es servidora pública bajo el régimen laboral del decreto legislativo Nro. 728 en la modalidad de suplencia. Siendo así, solicite licencia sin goce de haber desde el 03 de marzo hasta el 31 de mayo del 2025, motivando que me encuentro en periodo de lactancia hasta noviembre del presente año"
- De ahí, se emite el Proveído N° 000722-2025-P-CSJHN que indica: "en ese sentido, evaluada la procedencia de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por la servidora Delia Natividad Padilla Zevallos, no será viable otorgar la misma, por los siguientes: presenta su licencia sin goce de haber con escrito de fecha 04 de marzo del año en curso, y no con una anticipación mínima de 07 días hábiles; la solicitud no cuenta con el visto bueno o conformidad de su inmediato superior, por lo que estaría afectando el normal desarrollo de las labores en su área. Asimismo, dicha servidora tiene contrato vigente solo hasta el 31 de marzo del año en curso"
- **Al respecto,** debo decir la solicitud presentada sin el periodo mínimo de 07 días hábiles de anticipación se debe a que, me era físicamente imposible apersonarme, ya que me encontraba haciendo uso de mis vacaciones de viaje en la ciudad de Lima, de donde soy natal, realizando un tratamiento médico particular, ya que no cuento con familiares en la ciudad de Huánuco y a la espera de un cupo de atención en Essalud (Orden de ecográfica y posterior terapia física y de rehabilitación)
- Sobre el visto bueno o de conformidad de mi inmediato superior, afectando el normal desarrollo de las labores en mi áreas según el decreto legislativo 728 los servidores pueden solicitar licencia sin goce de haber a efectos de interrumpir la vigencia de su contrato de trabajo, lo cual genera una suspensión perfecta de labora. De este modo, se pausa tanto la obligación de prestar servicios como la de abonar la retribución económica respectiva. Tampoco obra, la no conformidad de mi jefe inmediato superior, debido a que la solicitud no fue presentada con la debida anticipación. aunado a ello, el tiempo de licencia solicitado, no impide al empleador contratar otro personal a fin de no verse perjudicado, no impide al empleador contratar otro personal, a fin de no verse perjudicado el normal desarrollo de las labores.
- Y a la vigencia de mi contrato; el artículo 31 del citado reglamento interno de trabajo del Poder judicial, expresamente señala "las licencias sin goce de haber son: (...) a) Por motivos personales debidamente acreditados, pueden ser otorgados hasta por un periodo máximo de doce (12) meses. No se admiten nuevas solicitudes de licencia hasta que hayan transcurrido no menos de seis (06) meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación. Solo después de dicho periodo se pueden evaluar nuevas solicitudes"
- De acuerdo con la ley 28731, la madre trabajadora al concluir su periodo postnatal tiene derecho a una (1) hora diaria de permiso por lactancia materna hasta que su hijo cumpla un año de edad. Se debe tener en cuenta que la ley 27240 modificada por la ley 27591 establece que el periodo de lactancia dura hasta que el recién nacido cumpla un año de edad. Por tanto, se entiende que, durante todo ese tiempo a la madre trabajadora no se le puede despedir a no ser que exista causa justa.
- Siendo así, la suscrita considera que se está vulnerando el debido proceso toda vez, que la motivación expresada por la entidad versa sobre errores de forma o mesas formalidades que son pasibles de subsanación o regularización de ser el caso mas no se pronuncia respecto al derecho de fondo que me asiste y la causal de la no procedencia de los solicitado. No se



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

realizó el análisis respecto al fundamento por motivos de salud lactancia que sustente en mi solicitud.

- Sobre todo, si se tiene en cuenta que el reglamento en mención no puede contravenir una ley. Los reglamentos son normas secundarias que se subordinan a las leyes, las cuales son normas primarias. Los reglamentos son normas que se crean para ejecutar las leyes
- Sobre el particular, debe señalarse que numeral 1.1 del articulo IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la ley 274444-ley de Procedimientos Administrativo General (...) establece que: el procedimiento administrativo se sustenta entre otros en el Principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas debe de actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines opera los que les fueran conferidas.
- (...) En ese sentido, corresponde declarar la nulidad del Acto Administrativo impugnado, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo.”

Séptimo. Mediante Informe N°00090-2025-AL-CSJHN-PJ emitido por el Asesor Legal de esta corte, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración instaurada por Delia Natividad Padilla Zevallos contra el Proveído Nro. 000722-2025-P-CSJHN-PJ, de fecha 10 de marzo del año 2025.

Octavo. En efecto, la recurrente solicitó licencia sin goce de haber desde el 03 de marzo al 31 de mayo del 2025, indicando que se encuentra en periodo de lactancia hasta noviembre de 2025; en respuesta a ello, mediante Proveído Nro. 000722-2025-P-CSJHN-PJ, de fecha 10 de marzo de 2025, resolvió declarar IMPROCEDENTE fundamentando en lo siguiente:

- “(...) No sería viable otorgar la misma, por los siguientes motivos:
- Presenta su licencia sin goce de haber, con escrito de fecha 04 de marzo del año en curso, y no con una anticipación mínima de 07 días hábiles.
- La solicitud no cuenta con el visto bueno o conformidad de su inmediato superior, por lo que estaría afectando el normal desarrollo de las labores en su área.
- Asimismo, dicha servidora tiene contrato vigente solo hasta el 31 de marzo del año en curso.”

Noveno. Ahora bien, es preciso señalar que, la licencia sin goce de remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, debemos indicar que el literal k) del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, prevé como una causa de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedido por el empleador. Sobre la aplicación de dicha causal, SERVIR se ha pronunciado a través del Informe Técnico N° 0793-2017-SERVIR/GPGSC2 (disponible en www.gob.pe/servir), señalando lo siguiente:

“(...

2.6 En tal sentido, el trabajador se encuentra facultado para solicitar licencia sin goce de haber a efectos de suspender su contrato de trabajo, **lo cual no constituye un derecho laboral, en cuanto se encuentra supeditado a la voluntad o discrecionalidad del empleador para otorgar dicho pedido.**

2.7 La normativa del régimen privado no estipula requisitos, procedimiento y/o límite de plazo alguno para el tiempo de duración este tipo de licencia. Ello, no impide que las entidades públicas en ejercicio de poder de dirección, a través de sus documentos de gestión interna (como Directivas, Reglamento Interno de Trabajo, entre otros) puedan establecer los supuestos, requisitos, procedimientos, plazos, entre otros aspectos que regulen el otorgamiento de las licencias sin goce de haber de sus trabajadores”.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

Décimo. En esa línea, el Poder Judicial mediante Resolución Administración Nro. 000481-2023-CE-PJ, aprobó el “Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial” - Versión 002, el cual, respecto a licencia sin goce, señala lo siguiente:

“Artículo 28°. Los permisos sin goce de haber son:

a) Particular. - Vinculado a motivos personales de el/la servidor/a, necesariamente debe contar con la aprobación de el/la jefe/a inmediato/a”.

“Artículo 29°. Licencias

La licencia es la autorización otorgada por días completos para que el/la servidor/a no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición de el/la servidor/a, **con el visto bueno de su jefe/a inmediato/a y está condicionado a la conformidad de la institución.**

Su expedición se formaliza a través de resolución administrativa o documento autoritativo expedido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, según corresponda.

Las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento), o sin goce de haber (están sujetas a descuento). Para el otorgamiento de licencias con goce de haber se debe tener en cuenta las restricciones legales o presupuestales vigentes.

La solicitud de licencia sin goce de haber debe ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (7) días hábiles. Asimismo, las licencias solicitadas después del cierre de planilla de pago son autorizadas únicamente después que el personal solicitante acredite la devolución del pago en exceso.

La sola presentación de la solicitud de la licencia no da derecho al goce de la misma, en caso de, no ser autorizada la ausencia del servidor se considera como inasistencia injustificada, sujeta al descuento y sanción respectiva.” (Subrayado Agregado)

Décimo Primero. En ese contexto, la solicitud de licencia sin goce instaurada por la recurrente se encontró supeditada a los requisitos que establece el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual no se advierte su cumplimiento, como presentar con la debida antelación, el visto bueno y aprobación de su jefe inmediato; **debido que la sola presentación de la solicitud de la licencia sin goce de remuneraciones no genera el disfrute automático del mismo, sino que está condicionada a la aceptación por parte de la Entidad.**

Décimo Segundo. Tanto más, cuando SERVIR en su Informe Técnico Nro. 001645-2024-SERVIR-GPGSC, fundamento 2.6 ha señalado, **que el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones no es un derecho que pueda ser exigido por el servidor con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas** para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, **sino que por el contrario, las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia, previa evaluación, de acuerdo con el caso en concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad pública;** en ese entendido, al señalar la recurrente que se encontraba de viaje en la ciudad de Lima realizando tratamiento médico particular, queda claro que la solicitud de licencia sin goce es de índole personal, su aceptación se encontraba supeditada a la voluntad del empleador en el marco de su discrecionalidad, al no ser un derecho que pueda ser exigido por el servidor con la sola presentación de la solicitud.

Décimo Tercero. Entonces, claro está que la referida servidora con contrato sujeto a modalidad de servicio específico (plazo fijo) vigente al 31 de marzo de 2025, pudo suspender de modo perfecto su vínculo laboral a través de una licencia sin goce de remuneraciones, observando los requisitos establecidos en el Reglamento interno de la entidad, la misma que ésta condicionada a la conformidad de la institución. Pues la licencia sin goce de haber por motivos personales no constituye un derecho del





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

trabajador sino una prerrogativa del empleador. Por lo cual, este último podría denegar el pedido de licencia en caso la necesidad de servicio institucional amerite la permanencia de dicha servidora.

Décimo Cuarto. Cabe precisar, conforme a lo señalado en el fundamento 2.7 del Informe Técnico Nro. 0001645-2024-SERVIR-GPGSC, ha señalado que, **en el caso de los contratos de duración determinada, como es el caso de la recurrente, la entidad deberá tener en cuenta que la licencia a otorgarse no puede exceder el plazo de vigencia de dicho contrato**, cosa que tampoco se ajustó a dicha naturaleza, debido que la solicitud de licencia sin goce excede en la fecha límite de su vigencia de su contrato; es decir, su fecha límite se encuentra fuera del plazo de vigencia del contrato.

Décimo Quinto. Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración trata de resarcir un daño o error cometido por la administración pública a partir de la presentación de una prueba nueva, para el presente caso, la parte recurrente ofrece como nuevas pruebas la boleta de venta Nro. BV02-0601185, donde se verifica que la recurrente viajó de Huánuco a la ciudad de Lima el 12/02/2025, en sus propias palabras por motivos personales; de ello, es de advertir si bien acredita su ida, pero que este por sí solo no tiene fuerza para desvirtuar que no podía retornar en el plazo debido para reincorporarse a su centro de labores o la imposibilidad de retornar con la antelación debida para solicitar el visito o aprobación de su superior inmediato, debido que no existe otra prueba como periférica para acreditar su imposibilidad de retorno; es decir, la prueba ofrecida consistente en pasaje de viaje a la ciudad de Lima de ida, no enerva lo antes mencionado; por lo contrario, se corrobora que la servidora se encontraba de viaje en la ciudad de Lima por motivos personales.

Décimo Sexto. Por otro lado, la recurrente señala "(...) no se realizó el análisis respecto al fundamento por motivos de salud lactancia que sustente en mi solicitud (...) motivando que me encuentro en periodo de lactancia hasta noviembre del presente año (...)"; al respecto, si bien la referida servidora solicitó licencia sin goce de haber a partir del 03/03/2025 al 31/05/2025, indicando que se encontraba en estado de lactancia, este despacho considera que no es óbice para no reincorporarse a su centro de trabajo, debido que el periodo de lactancia debe ser otorgada dentro de una relación laboral, mas no mediante licencia sin goce; es decir, el periodo de lactancia de una hora diaria o fraccionado en dos tiempos iguales hasta que el hijo tenga un año de edad, es otorgada y garantizada por la entidad dentro de la jornada laboral (horario laboral), lo cual no fue posible otorgar por la entidad, debido a que la referida servidora no se reincorporó a su centro de labores. Tanto más, cuando la recurrente confunde el periodo de lactancia con la salud, debido que el permiso de salud tiene otra naturaleza de ser, cosa que tampoco acredita. **En tal sentido**, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración instaurada por señora Delia Natividad Padilla Zevallos contra el Proveído Nro. 000722-2025-P-CSJHN-PJ, de fecha 10 de marzo del año 2025.

Por consiguiente, conforme los fundamentos expuestos y las atribuciones conferidas por el inciso 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de **RECONSIDERACIÓN** instaurada por **Delia Natividad Padilla Zevallos** contra el Proveído Nro. 000722-2025-P-CSJHN-PJ, de fecha 10 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PONER la presente resolución a conocimiento del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

Documento firmado digitalmente

ALBERTO ALAIN BERGER VIGUERAS

Presidente de la CSJ de Huanuco

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

